

ORD. 009106

ANT. Acción de Protección  
interpuesta por Sociedad  
Química Minera Nitratos S.A.,  
Filial de Sociedad Química y  
Minera de Chile, contra S.E. y  
los Sres. Ministro de Economía  
y Hacienda, Rol N° 1.767-92-P.

MAT. Informa sentencia de primera  
instancia favorable.

ADJ. Fotocopia de la sentencia.

SANTIAGO, 20 OCT 1992,

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE : PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

1.- Como es de conocimiento de V.E.,  
la Sociedad Química Minera Nitratos S.A., Filial de la Sociedad  
Química y Minera de Chile, interpuso en su contra y de los Sres.  
Ministros de Hacienda y Economía, un recurso de protección por  
presunta violación del derecho de propiedad garantizado por el  
numeral 24 del Art.19 de la Constitución Política, al no permitirse  
el acceso de los recurrentes al derecho de reintegro establecido  
en la Ley N° 18.480, respecto del producto denominado "Niterox".

2.- Por sentencia de 16 de Octubre  
de 1992, después de casi dos meses de acuerdo la I.Corte de  
Apelaciones, en fallo unánime, pronunciado por el Sr. Ministro don  
Alberto Chaigneau del Campo, y los Abogados integrantes don Abraham  
Abusleme Saquel y don Francisco Aguirre Flores, rechazó el recurso,  
con costas.

3.- Para conocimiento de V.E.,  
adjunto a la presente se servirá encontrar copia de la sentencia.

4.- Informaremos oportunamente acerca  
de eventuales recursos de apelación y su resultado.

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

5.- Una copia de este oficio con los documentos adjuntos se remiten a los Sres. Ministros de Hacienda y Economía.

Saluda atentamente a V.E.



GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

JHY/mep

Distribución:

1. S.E. el Sr. Presidente de la República
2. Sr. Ministro de Hacienda
3. Sr. Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción.
4. Oficina de Partes
5. Archivo dhy/.

Santiago, ~~dieciséis~~ dieciséis de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1) Que, don Juan Ignacio Domínguez Arteaga, Gerente de Administración y Finanzas y en representación de S.Q.M. Nitratos S.A., filial de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., ambos con domicilio en esta ciudad, calle Miraflores 222 piso 10, interpusieron, con fecha 9 de Julio de 1992, recurso de protección ante esta Corte, que rola a fs. 29, por el cual reclaman en contra del Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar; del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Carlos Ominami Pascual, y del Ministro de Hacienda don Alejandro Foxley Rioseco expresando que todos ellos, en una u otra forma, han tenido participación en decisiones administrativas que han significado la violación del derecho de propiedad de la Sociedad recurrente sobre el reintegro ya establecido y reconocido en su favor con relación al producto "NITEROX" a contar del 11 de Mayo de 1991, fecha de la arbitraria supresión del mismo.

2) Que, en síntesis, el recurrente expresa:

a) Que es un hecho que en Enero de 1989 se pidió y obtuvo que se le reconociera y concediera el beneficio de reintegro de gravámenes, consagrado en la ley N° 18.480 de 1985, respecto del producto denominado "NITEROX", previos los desgloses de partida que fueren necesarios;

b) Que de esta manera, la Empresa recurrente tuvo libre acceso al beneficio otorgado por la ley N° 18.480, más tarde modificada por la ley N° 19.024 de 31 de Diciembre de 1990;

c) Que en el año 1990 se presentaron obstáculos para el ejercicio reconocido y otorgado, los que habrían sido

removidos por él a la sazón Subsecretario de Economía y

1 Fomento don Jorge Marshall Rivera, quien dictó un  
2 Instructivo mediante el cual, ala partida 3102.5000, se le  
3 agregó la frase "excepto el NITEROX". De lo anterior da  
4 cuenta el oficio Nº 4.333 de 25 de Septiembre de 1990 de la  
5 referida subsecretaría, dirigido a la sociedad recurrente;  
6 que rola a fs. 27 de autos;  
7  
8 d) Que una dificultad similar a la anterior volvió a  
9 presentarse al año siguiente. En efecto "En el Diario  
10 Oficial de 11 de Mayo del presente año 1991, se publicó el  
11 Decreto Nº 102 con la lista de mercancías excluidas del  
12 reintegro, a que se refiere la ley Nº 18.480, confeccionada  
13 según el informe de la Dirección Nacional de Aduanas, que  
14 comprende en globo, en la Glosa 3102,5000, al "Nitrato de  
15 sodio", suprimiendo la diferenciación que antes existía y  
16 que permite considerar separadamente al producto denominado  
17 "NITEROX" ";  
18  
19 e) Que, continúa el recurrente, desde entonces hicieron  
20 gestiones administrativas para enmendar "tan arbitrario  
21 cambio", dirigiendo diversas notas, sin obtener respuesta,  
22 hasta que, debido a una intervención del abogado don Eugenio  
23 Velasco, recibieron una nota del Señor Humberto Vega,  
24 Tesorero General de la República, fechada el 18 de Noviembre  
25 de 1991, en que les dice que efectivamente la Comisión  
26 Técnica resolvió que al producto "NITEROX" no le corresponde  
27 el beneficio del reintegro, "ya que la posición arancelaria  
28 está en la lista de exclusiones vigentes, que fuera  
29 publicada en el Diario Oficial de 11 de Mayo de 1991." Y a  
30 continuación afirma que la apertura de la glosa para hacer  
posible la consideración separada del "NITEROX", "debe

canalizarse a través de la Dirección de Aduanas, de acuerdo

al procedimiento que establece el artículo cuarto de la ley Nº 18.525;

f) Que, por comunicación de fecha 13 de Diciembre de 1991, que rola a fs. 14, la recurrente decidió hacer una petición formal al Ministro de Economía, fomento y Reconstrucción solicitando, en síntesis, al Ministerio que dicte un Instructivo que permita que el producto "NITEROX" sea mencionado en el Arancel de manera que pueda hacerse efectivo en su favor el beneficio de reintegro que le fuere legalmente concedido y que se den instrucciones al Servicio de Aduanas para que no vuelva a incurrir en la misma anomalía que ha originado este problema;

g) Que, por oficio Nº 376 de 22 de Enero de 1992, que rola a fs. 25 de los autos, el Ministerio de Economía dio respuesta a la comunicación anteriormente referida señalando en su parte medular, después de hacerse cargo de las argumentaciones de la recurrente, que: "5º con la publicación de la nueva lista de exclusiones, el 11 de Mayo de 1991, la cual según se señalara en párrafos anteriores se debía confeccionar en base al Sistema Armonizado, la posición 3102.5000 quedó excluida del beneficio (las exportaciones de los productos allí clasificados superaron en el año 1990 el tope de US\$ 5.0 millones que fijó la ley para quedar afectos al reintegro)." y que "6º como se desprende inequívocamente de la relación hecha en el presente oficio, el cambio surgido para el producto "NITEROX" frente al reintegro" (pérdida del beneficio) no es consecuencia de una medida administrativa, sino que fue resultado de modificaciones legales, derivadas de la puesta

1 en vigencia del Sistema Armonizado que modificó la  
2 clasificación arancelaria del producto y del nuevo mecanismo  
3 para acceder al reintegro, establecido por la ley Nº  
4 19.024". Este oficio se comunicó a la Sociedad con fecha 22  
5 de Enero de 1992, según se expresa en el recurso;

6 h) Que con fecha 14 de Febrero de 1992, en documento copia  
7 del cual rola a fs. 3, se presentó un recurso de  
8 reconsideración con respecto a lo decidido en el oficio  
9 mencionado precedentemente, expresando el recurrente que lo  
10 hacía en uso del derecho que consagra el artículo 9º de la  
11 Ley Orgánica Constitucional que textualmente transcribe;

12 i) Que, finalmente, se expresa que, por oficio Nº 3613 del  
13 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha  
14 25 de Junio del año en curso, que realmente se recibió el  
15 día 30 del mismo mes, se dio respuesta al recurso de  
16 reconsideración en contra de lo decidido por el oficio Nº  
17 376 de 22 de Enero del año en curso, y que es en relación a  
18 aquel oficio Nº 3613 en contra del cual se presenta este  
19 recurso de protección, copia del oficio que rola a fs. 1 y 2  
20 de los autos.

21 3) Que, por resolución de 10 de Julio de 1992, escrita  
22 a fs. 37, se tuvo por interpuesto el recurso y se solicitó  
23 los informes de rigor. Con fecha 7 de Agosto de 1992, en  
24 oficio que rola a fs. 52, informaron conjuntamente los  
25 Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de  
26 Hacienda, y, con fecha 4 de Agosto de 1992, lo hizo el señor  
27 Presidente de la República mediante oficio que rola a fs. 75  
28 y siguientes.

29 4) Que, en su oficio conjunto los Ministros de  
30 Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, hacen una

lata exposición sobre los antecedentes del recurso y los antecedentes de derecho del mismo, consideraciones generales previas al análisis de la improcedencia del recurso y un análisis al derecho al reintegro a las exportaciones, su naturaleza jurídica y su procedimiento de reconocimiento, para concluir en su párrafo 5, expresado que, en esencia la situación producida para el producto del recurrente, se deriva de las siguientes normas legales y reglamentarias:

a) Disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Nº 18.525, de 30 de Junio de 1986, que dan categoría de ley al Arancel Aduanero y artículo 40 que faculta al Presidente de la República para efectuar apertura del mencionado Arancel sólo con fines estadísticos y administrativos; b) Artículo 42 de la Ley Nº 18.768 que ordenó, reemplazar, a contar desde el 10 de Enero de 1990, la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA), utilizado por el Arancel Aduanero chileno, hasta ese entonces, por la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; d) Artículo 45 de la Ley Nº 18.768, que dispuso que la lista de mercancías excluidas del Sistema simplificado de reintegro de exportaciones menores no tradicionales, a que se refiere el artículo 30 de la ley Nº 18.480, que debía fijarse antes del 31 de marzo de 1991, como asimismo, todas aquellas correspondientes a períodos posteriores a aquél, se confeccionaran en base al Arancel Aduanero que se estableciera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de esa misma ley, esto es, el basado en el nuevo Sistema Armonizado comentado en las dos letras precedentes;

e) Artículo 10 transitorio de la ley Nº 18.768, que

estableció que la lista de mercancías excluidas del sistema

simplificado de reintegro de exportaciones menores no tradicionales a que se refiere la ley Nº 18.480, que debía fijarse antes del 31 de Marzo de 1990, se confeccionara en base al Arancel Aduanero, anterior al Sistema Armonizado, esto es, al basado en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera;

f) El decreto supremo Nº 208, de Economía, de 1990, que contiene la lista de exclusión de mercancías del sistema de reintegro de exportaciones menores no tradicionales, confeccionada en base al Arancel Aduanero que contemplaba la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, dictado en estricto cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 1º transitorio de la ley Nº 18.768, pese a que a contar del 1º de Enero de ese año regía al Arancel Aduanero basado en la nueva nomenclatura;

g) El decreto supremo Nº 102, de Economía, de 1991, que contiene la lista de mercancías de exclusión del sistema de reintegro de la ley Nº 18.840, confeccionada de acuerdo al Arancel Aduanero basado en el nuevo Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en cumplimiento estricto del mandato legal contenido en el artículo 45 de la ley Nº 18.768.

5) Que, por todas las consideraciones y antecedentes anotados y teniendo presente las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas y las atribuciones que de acuerdo a la Constitución y las leyes le incumben privativamente a la Administración, procede, pues, que ese Illmo. Tribunal desestime el recurso interpuesto en estos autos por la empresa "S.Q.M. nitratos S.A., filial de

Sociedad Química y Minera de Chile" en contra de S.E. el Presidente de la República y los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, declarándolo inadmisibles, o en su caso, sin lugar. De esta manera concluye el informe conjunto de los ministros ya referidos.

6) Que, el Presidente de la República, informando, con fecha 4 de Agosto, en escrito que rola a fs. 75, expresa, en síntesis, que el Decreto Supremo Nº 102 de 27 de Mayo de 1991, única actuación por él realizada en estos antecedentes, no constituye un acto arbitrario ni ilegal, sino que fue dictado a virtud de un imperativo constitucional inherente a su calidad de Presidente de la República y que si lo cuestionado es dicho Decreto, el recurso debe ser rechazado además por extemporáneo.

7) Que, en el recurso de protección de que da cuenta el escrito de fs. 29, se dice que el acto contra el cual se entabla el recurso de protección es el oficio ordinario Nº 3613, de 25 de Junio de 1992, del Ministerio de Economía Fomento y reconstrucción. Mediante ese oficio dicha autoridad desestimó la reconsideración que la sociedad recurrente interpuso para que se dejara sin efecto el oficio ordinario Nº 376, de 22 de Enero de 1992, del mismo Ministerio.

8) Que, en este último oficio Nº 376 se contiene la decisión adoptada por dicha secretaría de Estado negando lugar a la petición del interesado de que dictara un instructivo que permitiera que el producto "NITEROX" fuera mencionado en el Arancel Aduanero para que pudiera hacer efectivo en su favor el beneficio de reintegro contemplado en la ley 18.480.

1 9) Que, en la realidad de las cosas, por consiguiente,  
2 el acto que habría causado el agravio a que se refiere el  
3 recurso de protección es el oficio Nº 376, de 22 de Enero de  
4 1992, ya que él contendría la ilegalidad y arbitrariedad que  
5 se invoca como fundamento del recurso.  
6 10) Que, contra lo resuelto en dicho oficio Nº 376, de  
7 22 de Enero de 1992, la sociedad interesada no dedujo  
8 recurso de protección dentro del plazo fatal de quince días  
9 en que pudo hacerlo, sino que se limitó a pedir, con fecha  
10 14 de Febrero de 1992, cuando ya había vencido el plazo  
11 señalado, que la autoridad reconsiderara por la vía  
12 administrativa la decisión adoptada en aquel oficio Nº376.  
13 11) Que, en consecuencia, habiendo incidido la  
14 ilegalidad y arbitrariedad, invocada por el recurrente, en  
15 el acto dictado con fecha 22 de Enero de 1992, su derecho a  
16 deducir protección precluyó o caducó el 6 de Febrero de ese  
17 año, por lo que el recurso presentado con fecha 9 de Julio  
18 de 1992 resulta extemporáneo.  
19 12) Que, no altera la conclusión anterior, el hecho de  
20 que por el oficio Nº 3613, de fecha 25 de Junio de 1992, el  
21 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se haya  
22 negado a reconsiderar lo resuelto el 22 de Enero de 1992,  
23 puesto que el acto mediante el cual la autoridad denegó la  
24 reconsideración no es, desde el punto de vista substancial o  
25 material, un acto distinto del que había rechazado lo pedido  
26 por el interesado con anterioridad, ya que ambos tienen  
27 idéntico contenido. El primero deniega lo solicitado y el  
28 segundo mantiene lo resuelto en el primero. Por  
29 consiguiente, la reconsideración presentada por el  
30 interesado para que se dejara sin efecto el acto de fecha 22

de  
1 dec  
2 Mir  
3 la  
4 pro  
5 efe  
6 exj  
7 ad  
8 de  
9 Mi  
10 en  
11 de  
12 de  
13 me  
14 18  
15 ex  
16 de  
17 fa  
18 Re  
19 qu  
20 re  
21 su  
22 vi  
23 la  
24 Ma  
25 Ec  
26 me  
27 ar  
28  
29  
30

1 de Enero de 1992 y se acogieran sus puntos de vista, y la  
 2 decisión denegatoria de esa reconsideración adoptada por el  
 3 Ministerio con fecha 25 de Junio de 1992, no pudieron tener  
 4 la virtud de hacer renacer el derecho a recurrir de  
 5 protección que se encontraba ya extinguido, ni producir el  
 6 efecto de reabrir el término para interponerlo, que había  
 7 expirado.

8 13) No obstante lo anterior, cabe tener presente  
 9 además, que de los antecedentes acompañados y reseñados, se  
 10 desprende inequívocamente que el Decreto Supremo Nº 102 del  
 11 Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado  
 12 en el Diario Oficial de 11 de Mayo de 1991, con las firmas  
 13 del Presidente de la República, del Ministro de Economía y  
 14 del Ministro de Hacienda, que contiene la lista de  
 15 mercancías excluidas del reintegro, a que se refiere la Ley  
 16 18.480, y por el cual se suprimió la diferencia que antes  
 17 existía y que permitía considerar separadamente al producto  
 18 denominado "NITEROX", fue dictado en ejercicio de las  
 19 facultades propias y exclusivas del Presidente de La  
 20 República y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.480,  
 21 que en su artículo primero establece que el beneficio del  
 22 reintegro regirá respecto de todas las mercancías  
 23 susceptibles de acogerse a esta Ley, hasta la fecha de  
 24 vigencia de la lista que las excluye; el artículo tercero de  
 25 la misma Ley, establece que anualmente, antes del 31 de  
 26 Marzo, mediante Decreto expedido por el Ministerio de  
 27 Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijará una lista de  
 28 mercancías excluidas, clasificada según las posiciones  
 29 arancelarias vigentes en la fecha de confección de la misma.

30 14) Que, es un hecho indiscutido, que contra el

Decreto Supremo Nº 102, precedentemente señalado, no se  
recurrió de protección.

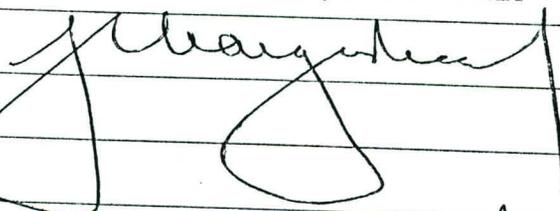
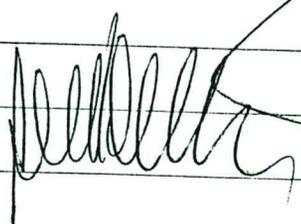
15) Que, no se divisa cómo podría haberse vulnerado el  
derecho de propiedad, como lo afirma el recurso al expresar  
que la privación que se ha hecho a la recurrente, de su  
derecho al producto "NITEROX", es violatorio del derecho de  
propiedad garantizado por el artículo 19 Nº 24 de la  
Constitución Política del Estado, en circunstancias, que  
como se ha acreditado en relación con los derechos a  
reintegro, no existe derecho adquirido, sino respecto del  
periodo por el cual se concede, que es anual. Existiendo  
sólo una mera expectativa de continuar el año siguiente  
gozando de dicho beneficio, lo que no ocurre en la especie.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo  
establecido en el artículo 19 Nº 24 y artículo 20 de la  
Constitución Política del Estado y Auto Acordado de la  
Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del recurso de  
protección de garantías constitucionales, se rechaza el  
recurso de protección interpuesto por don Juan Ignacio  
Domínguez Arteaga, en representación de S.Q. M. Nitratos  
S.A., filial de Sociedad Química y Minera de Chile S.A., por  
ser extemporáneo e inadmisibile, con costas.

Redacción del Abogado Integrante Francisco Aguirre  
Flores.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

<sup>1767</sup>  
Nº 1967-92



F. A. / O. T.

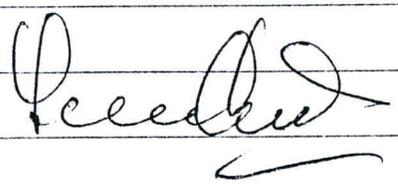
Nº 1767-92

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30

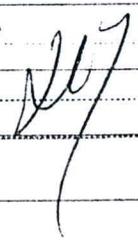
PROVINCIA DE LOS ANDES MINISTERIO DE

Alberto Chaigneau del Campo y  
abogados integrantes don Abraham  
Abusleme <sup>Saguit</sup> y don Francisco Aguirre  
Flores. Autoriza don Vicente Gela-  
bert Fierro. Secretario Titular

2º tel.



En Santiago a dieciséis octubre  
de mil novecientos veint y dos notifiqué por  
el presente la resolución presentada



```

+-----+
| Código RPC          Panel Ingreso De Datos          Fecha 21-OCT-1992 |
+-----+
| Nip    92/24189__-__ Hora 11:42      Tipodoc  OFI      Caracter  ORD  ___  ___ |
| Numdoc 009106_____ Fechadoc 20-OCT-92      Destinatario PAA |
| Firma  Guillermo_Piedrabuena_R._____ Sexo  ___ |
| Institución o Consejo_de_Defensa_del_Estado_____ |
| Dirección _____ Región RM__ |
| Ciudad   Santiago_____ País  CHI |
| Derivada CBE  Fecha 21-OCT-92      Nop _____ |
|          ___          _____ Necesita Respuesta  N |
|          ___          _____ Nop Relacionado |
| Resumen  ADJUNTA_COPIA_DE_LA_SENTENCIA_QUE_RECHAZA_RECURSO_INTERPUESTO_EN__ |
|          CONTRA_MINISTROS_HACIENDA_Y_ECONOMIA,POR_PRESUNTA_VIOLACION_DEL___ |
|          DERECHO_DE_PROPIEDAD._____ |
+-----+
|Next Screen para Realizar Derivaciones Externas |
+-----+
Transaction_completed_--_1_records_processed._____
Char Mode: Replace Page 1                               Count: *0

```

OFICIO ORDINARIO 009106  
DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



Sobre sentencia de primera instancia favorable al gobierno en recurso de protección interpuesto por la Sociedad Química y Minera de Chile en contra de S.E. el Presidente de la República y los ministros de Economía y Hacienda.

Resumen

- El recurso de protección fue interpuesto por presunta violación del derecho de propiedad (Art. 24 de la Constitución) al no permitirse el derecho de reintegro establecido en la Ley 18.480 respecto del producto denominado "Niterox".
- El fallo unánime de la Corte de Apelaciones, pronunciado por el ministro Alberto Chaigneau y los abogados integrantes Abraham Abusleme y Francisco Aguirre, rechazó el recurso, con costas.
- Informará oportunamente acerca de eventuales recursos de apelación y su resultado.

**Adjunta:**

- Copia de la sentencia.